

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.



SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
E. S. D.

10 9 MAR 2020
Nox: 3:40
Sin fluidos electricos.
79 folios

REF: PERTENENCIA de NORBERTO
TRASLAVIÑA MURCIA contra JEIMY
LORENA CORREDOR SANTOS Y OTROS.

EXP. No. 395/19

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial de **JEIMY LORENA, JULIE CAROLINA y JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS**, al igual que de la señora **RUTH SANTOS RAMIREZ**, igualmente mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá D.C. esta ciudad, según poderes que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida por su despacho, manifiesto que en nombre de los tres (3) primeros citados me doy por notificado del auto admisorio de la demanda y doy contestación a todos ellos la demanda **VERBAL** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)** incoada por el señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, a nombre de todos ellos, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. ME OPONGO, el demandante señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, no tiene ni ejerce dominio ni posesión alguna sobre el predio denominado **EL IGUA II**, ubicado en el Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDA. ME OPONGO, el demandante no ha adquirido por prescripción el 60% del predio denominado **EL IGUA II**, ubicado en el municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA. ME OPONGO, los señores **JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS y RUTH SANTOS RAMIREZ**, son los legítimos propietarios y poseedores con ánimo de señores y dueños del 60% del predio denominado **EL IGUA II**, ubicado en el municipio de Nilo- Cundinamarca, razón por la cual resulta totalmente improcedente que se cancele dicha inscripción.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

67

239

CUARTA. ME OPONGO, la sentencia que resuelva la litis, indudablemente será adversa al demandante, quien no ha ejercido como se demostrará en el curso del proceso, la posesión que ahora invoca.

QUINTA. ME OPONGO, quien debe ser condenado a pagar las costas es el demandante, quien indudablemente será vencido en la litis.

A LOS HECHOS

1°. NO ME CONSTA, me remito a lo que se pruebe, en especial al contenido de la Escritura Pública que hace alusión este numeral.

2°. NO ME CONSTA, me remito a lo que se pruebe en el curso del proceso y al tenor de lo señalado en la Escritura Publica 3602 del 19 de Diciembre de 1996 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá.

3°. NO ME CONSTA, me remito al tenor del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis.

4°. NO ME CONSTA, me remito al tenor de la citada escritura pública, lo cierto es que los señores **HITLER MORENO TRUJILLO** y **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO**, no acreditaron tener la condición de herederos del propietario del 60% del inmueble, señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS** y menos aún probaron la existencia del proceso de Sucesión del propietario inscrito del citado 60% del predio objeto de la litis, como tampoco su deceso, motivo por el cual nadie puede transmitir lo que no tiene.

5°. NO ME CONSTA, me remito a lo que se pruebe y al tenor de la Escritura Pública 3604 del 19 de Diciembre de 1996, mas es importante señalar las imprecisiones e inexactitudes de hecho y derecho que se señalan, puesto que en primer lugar la esposa, esto es la conyugue sobreviviente, nunca tiene la condición de heredera como erradamente se afirma, además no se acredita que el señores **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, hubiere contraído nupcias con la señora **CARMEN TRUJILLO MENDOZA**, todo lo contrario ella afirmó en escritura pública, que era su compañera permanente, y como ya se afirmó al contestar el hecho anterior, no está acreditado el deceso del propietario inscrito del 60% del predio objeto de la litis.

6°. NO ES CIERTO, se trata de una apreciación totalmente equivocada, las ventas efectuadas por los señores **HITLER MORENO TRUJILLO**, **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO** y la señora **CARMEN TRUJILLO MENDOZA**, no trasmitieron propiedad alguna, a los señores **WILLY VALEK MORA**, **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN** y **NORBERTO**

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

68

240

TRASLAVIÑA MURCIA, razón por la cual no se puede afirmar que, en cabeza de estos, se consolidó el 100% de la propiedad del inmueble objeto de la litis.

7°. **NO ES CIERTO**, el señor **WILY VALEK MORA**, no podía enajenar a título de venta, derecho de propiedad que no tenía, debe recordarse que la venta que recibió de los señores **HITLER MORENO TRUJILLO** y **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO**, así como de la señora **CARMEN MORENO MENDOZA**, estos no le transmitieron propiedad alguna por no haber acreditado tener la condición de herederos del propietario inscrito señor **JESUS HUMBERO MORENO CELIS**, así como la señora **CARMEN TRUJILLO MENDOZA**, tampoco acredito tener la condición de cónyuge sobreviviente y se reitera no está acreditado el fallecimiento del señor **MORENO CELIS**, no se cita donde cursó o cursa su Sucesión y cuáles fueron los derechos que se les adjudicaron

A todo lo anterior, se debe agregar que el señor **WILLY VALEK MORA**, al practicarse el secuestro del 60% del predio objeto de la litis, diligencia efectuada el día 10 de Marzo del año 2.017 y encontrarse dentro del inmueble, manifestó ser propietario de unos porcentajes del mismo, por ello es de concluir que aparentemente nada vendió.

8°. **NO ES CIERTO**, el señor **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN**, no podía enajenar a título de venta derecho de propiedad que no tenía, debe recordarse que la venta que recibió de los señores **HITLER MORENO TRUJILLO** y **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO**, así como de la señora **CARMEN MORENO MENDOZA**, estos no le transmitieron propiedad alguna por no haber acreditado tener la condición de herederos del propietario inscrito señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**.

Tampoco es cierto que de esta forma el demandante consolido en su cabeza el 100% del inmueble, inicialmente porque no se señala que fue lo que consolidó en su cabeza, recuérdese que adquirió unos derechos y no la propiedad mediante las escrituras públicas mencionadas.

9°. **NO ES CIERTO**, se hacen varias afirmaciones, ninguna de ellas ajustadas a la verdad; en primer lugar, el demandante **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, no podía ni puede asumir la totalidad de la propiedad del inmueble, por cuanto los vendedores **HITLER MORENO TRUJILLO**, **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO** y señora **CARMEN MORENO MENDOZA**, no transfirieron propiedad alguna a los señores **WILLY VALEK MORA**, **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN** y **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, fueron actos totalmente irregulares.

Tampoco es cierto que el señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, haya velado por la conservación del predio y menos aún que haya pagado por su vigilancia y mantenimiento, puesto que como se demostrara el inmueble objeto de la litis, es un predio totalmente cubierto de maleza, sin ninguna

69 241

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

construcción, sin ninguna clase de mantenimiento y sin cuanto menos tener una caseta donde pueda ingresar un vigilante.

10°. **NO ES CIERTO**, el demandante señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, no ha realizado ninguna de las labores que falsamente afirma ha realizado, el lote de terreno se encuentra totalmente cubierto de maleza, sin linderos visibles en algunos de sus costados, que permitan afirmar que está cercado y no posee ninguna clase de césped, se desconoce la forma por demás irregular a simple vista como el demandante para poder ficticiamente legitimar su derecho, obtuvo recibos que aporta a la demanda, ahora en cuanto a la nivelación, se desconoce en qué lugar se llevó a cabo esta, puesto que el terreno es totalmente plano y no presenta que se hubiera llevado a cabo trabajo de maquinaria pesada. como se pretende acreditar con las fotografías allegadas.

11°. **NO ES CIERTO**, como el demandante lo acredita, los recibos de cobro de impuesto predial son emitidos a nombre del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS** y concretamente el pago del impuesto correspondiente al año 2018 fue realizado como el mismo demandante lo acredita por su hija, la comunera **NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ**, pago realizado el 29 de Julio del año 2018 por la suma de \$704.169 pesos.

12°. Contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente forma:

A) **ES CIERTO**, que al folio de matrícula del inmueble objeto de la litis, esto es el 307-34939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se inscribió el remate del 60% de la propiedad que tenía el señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, subasta sobre la cual se guarda silencio que fue llevado a cabo por la **Dirección de Impuesto y Aduanas DIAN**, dentro del proceso que por cobro coactivo que se adelantó, de esta forma la propiedad del 60% del inmueble quedo radicada en cabeza exclusiva del señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**.

B) **NO ES CIERTO**, ya que el señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, era propietario del 60% del inmueble objeto de la litis, era propietario, por cuanto él nunca se desprendió de la propiedad de ese 60% del inmueble, sino hasta cuando le fue subastado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN**, las ventas a que hace alusión los hechos 5 y 6 realizadas por señores **HUTLER** y **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO** y por la señora **CARMEN TRUJILLO MENDOZA**, no crearon en cabeza de los compradores **WILLY VALEK MORA**, **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN** y **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, ningún título de propiedad, y se reitera, nadie puede transmitir lo que no tiene.

13°. **NO ES CIERTO**, el señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, no era propietario y nunca lo ha sido del 100% del

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

70

242

inmueble objeto de la litis, solo era propietario del 10% del inmueble y adquirido unos derechos de terceros, motivo por el cual no podía enajenar derechos que no tenía, a favor de su hija NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ.

Si el demandante fuera propietario del 100% del inmueble, este proceso no tendría ningún objetivo, ningún fin, el incoar esta demanda y su presentación demuestra y contiene una confesión, en el sentido que el demandante nunca ha sido propietario del 100% del inmueble.

14°. **ES CIERTO**, el señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**, en su condición de legítimo propietario del 60% del inmueble objeto de la litis, adquirido a través de subasta pública llevada a cabo por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, por tal razón y con base en dicha titularidad, transfirió a título de venta la propiedad en favor de los hoy demandados señora **RUTH SANTOS RAMIREZ** y de los hermanos **JULIE CAROLINA, JEYMY LORENA** y **JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS**, dicho 60% de la propiedad legítima del inmueble.

15°. **NO ES CIERTO**, el demandante no ha ejercido posesión alguna, el enajenar a favor de su hija el 40% del inmueble, derecho que no tenía por cuanto se reitera solo tiene el 10% de propiedad sobre el inmueble, esa venta no genera ningún acto de posesión.

16°. **NO ES CIERTO**, la posesión que el señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, invoca no ha tenido ninguna de las características que allí se señalan, siendo importante señalar que en la diligencia de secuestro adelantada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN**, llevada a cabo el día 1°. de Marzo del año 2017, allí se dejó constancia que existen otros posibles herederos del demandado en el proceso de jurisdicción Coactiva como son los menores de edad **DAVID HUMBERTO, CAMILA ANDREA** y **JULY PAOLA MORENO ROJAS**, que están representadas por su progenitora señora **MARCELA ROJAS**.

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE COMPETENCIA

El Juzgado carece de competencia para conocer este proceso por cuanto la cuantía señalada en la demanda del inmueble tomada exclusivamente del Avalúo Catastral de \$68'607.000.00 pesos, no se ajusta a la realidad comercial del predio.

70

BUREAU OF CHEMICAL COORDINATION
AGENCY
CASE FILE NO. 100-100000-1000
TESTING - METAL ANALYSIS
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

On 10/10/50, the following items were received from the Bureau of Chemical Coordination, Washington, D.C. for testing:

1. A small amount of a white, crystalline solid, identified as a sample of a chemical compound.

2. A small amount of a white, crystalline solid, identified as a sample of a chemical compound.

3. A small amount of a white, crystalline solid, identified as a sample of a chemical compound.

4. A small amount of a white, crystalline solid, identified as a sample of a chemical compound.

LABORATORY REPORT

BY: JAMES H. HARRIS

The following results were obtained from the testing of the above items:

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

71

293

Para demostrar el valor real del inmueble se aporta como prueba el dictamen pericial emitido por el Ingeniero Cristian German Diaz, quien afirma que en su concepto, el inmueble tiene un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$635.475.840,00)** suma que supera ampliamente los 150 SMLMV, razón por la cual la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y por competencia territorial ella radica en cabeza del señor Juez Civil del Circuito de Girardot- Reparto.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción previa, condenar en costas al demandante y ordenar remitir el expediente en forma inmediata para su reparto, ante el citado Juez Civil del Circuito de Girardot.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRICIÓN EN EL DEMANDANTE.

Como se desprende del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, con folio de matrícula inmobiliaria No 307-0034939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en la anotación No 3°, se señala que el señor **JAIRO CASTAÑEDA BELTRAN** adquirió por compra al señor **ADRIANO COBA**, según escritura pública No. 8.438 de 21 de Diciembre del año 1.993, de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, el inmueble objeto de la litis.

Posteriormente el titular y legítimo propietario del predio, señor **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA BELTRAN** enajenó a título de venta a los señores **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS** el 60%; a **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN** el 10%; a **JOSE NORBERTO TANGARIFE TELLEZ**, el 10%,; a **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA** el 10% y a **WILLY VALEK MORA** el 10% del inmueble objeto de la litis, según la escritura pública No. 750 de 1°.de marzo del año 1.996.

De esta forma, el 60% de la propiedad del inmueble, objeto de esta demandada, quedó radicada en forma exclusiva en cabeza del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**.

Posteriormente y mediante la escritura pública No. 3602 de 19 de Diciembre del año 1.996, de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá,, el señor se **NORBERTO TANGARIFE**, transfirió a título de venta la propiedad que tenía del 10% del inmueble en favor de los señores **LUIS RAÚL MORENO QUECAZAN**, **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA** Y **WILLY VALEK MORA**, quedando en consecuencia estos compradores, con el 13.333% de la propiedad del inmueble.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

72

298

Sorpresivamente y sin ningún título y por ende sin ninguna legitimación, aparecen los señores **HITLER MORENO TRUJILLO**, **HUGO FERNANDO MORENO TRUJILLO** y se afirma que sin ningún título y sin ninguna legitima acción, por cuanto no acreditan, no demuestran tener vinculo alguno con el señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, venden derechos sobre el predio objeto de la litis a los señores **WILLY VALEK MORA**, **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN** y **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, lo anterior según la escritura publica No., 3603 de 19 de Diciembre del año 1.996 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá.

Posteriormente, aparece igualmente en forma sorpresiva y sin ninguna legitimación o titulo alguno, la señora **CARMEN TRUJILLO MENDOZA**, y mediante la escritura pública No.3604 de 19 de Diciembre del año 1.996, de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, transfiere a título de venta los derechos herencia les que en su condición de **compañera permanente** del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, le puedan corresponder en la sucesión del causante.

La aparición de los supuestos herederos está alejada de toda verdad y toda realidad jurídica, por las siguientes razones:

a) No se acreditó el fallecimiento del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**.

b) Tampoco se acreditó la apertura de su proceso de sucesión señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**

c) Por ende, no se demostró que a los vendedores se les hubiera reconocido la condición de herederos, como hijos del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**

d) Menos aún se acredito que la señora **CARMEN TRUJILLO MENDOZA** estuviera la condición de heredera, y no lo podía acreditar por cuanto la compañera permanente, debe probar y obtener en proceso que tiene tal condición, además que nunca ni la compañera ni la esposa, es heredera.

Todo lo anteriores supuestos, hacen que la venta efectuada de derechos y acciones, no tenga ninguna validez y menos aún eficacia jurídica, ello sin mencionar, que como se demostrará y se citara más adelante el señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, tenía o tiene o bien una esposa u otra compañera permanente, como lo es la señora **MARCELA ROJAS** con la cual tiene tres (3) hijos.

73
245

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

De esta forma, el demandante no podía ni pudo adquirir propiedad alguna de manos de los señores **WILLY VALEK MORA, LUIS RAUL MORENO QUICAZAN.**

En la demanda y en forma por demás sospechosa y atenta contra el principio de la leal procesal, que se hubiera ocultado, que la **Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN**, adelantó proceso de cobro coactivo en contra del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, dentro del cual se estableció, que dicho señor tenía como esposa o compañera señora **MARCELA ROJAS**, fruto de cuya unión nacieron tres (3) menores de edad **DAVID HUMBERTO, CAMILA ANDREA y JULY PAOLA MORENO ROJAS.**

Igualmente en la demanda se ocultó que el 60% del inmueble, fue embargado tal como consta en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria, embargo este que lo fue en razón a la acción de Cobro Coactivo adelantado por la DIAN en contra del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, de la misma forma, se ocultó que el demandante conoce que el inmueble fue objeto de secuestro y al llegar el funcionario ejecutor de la DIAN, grupo Coactiva I, señor Cristian Ceballos Acosta, allí en el predio, se encontró al señor **WILLY VALEK MORA**, quien manifestó:

“Soy copropietario del lote en un 13.33% Escritura que está debidamente inscrita y de un 20% igualmente registrado correspondiente a derechos de acción de la sucesión de JESUS HUMBERTO MORENO”.

Como se observa de lo anterior, para dicha data, esto es para el 10 de marzo del 2017, en el predio no se encontraba el hoy demandante señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, motivo por el cual no estaba ejerciendo ninguna posesión ni publica ni pacífica ni personal ni autónoma y menos aún independiente.

Por ello, si se afirma que el 19 de noviembre del año 2002 el señor **WILLY VALEK MORA**, vendió la totalidad de sus derechos según la Escritura Publica 3463 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá a favor del señor **LUIS RAUL MORENO QUICAZAN**, no es posible, no es entendible, no es razonable, que para Marzo del año 2017, esto es 15 años después, aun el señor **WILLY VALEK MORA** se encontrará en el predio que supuestamente había enajenado.

Si como se afirma en la demanda, el señor **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, invoca que tiene la posesión del 100% del inmueble, en la diligencia de secuestro quedo establecido que ese hecho no es cierto, puesto que el señor **WILLY VALEK MORA**, para el 10 de marzo del año 2017, afirmó que era propietario del 13.33 % del inmueble, luego allí invocó su condición de propietario, pero a pesar de ello, no formulo oposición a la diligencia de secuestro.

74
296

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

Igualmente, en el curso de la citada diligencia de secuestro del derecho al 60% del inmueble, el funcionario ejecutor de la DIAN, dejó constancia que:

“...No cuenta con construcciones ni acometidas de servicios públicos” y más adelante se agrega **“En el inmueble no se desarrolla ninguna actividad, y para su cuidado los copropietarios efectúan revistas periódicas para garantizar que se conserve en las mismas condiciones. El inmueble se encuentra en general en regulares condiciones de conservación.”**

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que para dicha data, que se reitera lo fue el 10 de marzo del año 2017, el demandante no ejercía ninguna posesión sobre el inmueble, no tenía vigilante alguno y menos aún cuanto menos una caseta donde pudiera protegerse el supuesto vigilante del clima, de la lluvia del sol, donde pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, etc., vigilante este traído desde la ciudad de Pereira, que es donde tiene su sede la compañía de vigilancia,

El demandante no realizó gestión alguna ante la DIAN para invocar los derechos que ahora pretende, no solicito el levantamiento del embargo y del secuestro del inmueble, es decir fue totalmente pasivo frente a la gestión adelantada por la DIAN, y se oculta que el derecho del 60% perteneciente legítimamente al señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, fue subastado y adjudicado al señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**, remate que fue registrado en la anotación 22 del certificado de tradición del inmueble, lo cual lo convirtió en legítimo y real propietario de dicho 60% del inmueble.

El no encontrarse el demandante en el inmueble el día de la diligencia de secuestro, sino por el contrario a otro de los copropietarios, demuestra sin dubitación alguna, que no tenía posesión alguna sobre el inmueble para dicha fecha y además constituye un indicio grave en su contra. no presentar reclamación o invocar derecho alguno ante la DIAN sobre el derecho embargado, secuestrado y subastado. Todo ello, pone en evidencia una vez mas que no tiene posesión alguna, sobre el inmueble, ninguna explicación seria, razonable y entendible, se puede entregar frente a encontrar en el inmueble a una persona, que como el señor **VALEK MORA**, había vendido supuestamente al demandante sus derechos hacía muchos años, más a pesar de ello invoca en la diligencia de secuestro, que aún es propietario de una parte del inmueble

Ignora o oculta en su demanda el demandante, que la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE CUNDINAMARCA CAR**, inició y adelantó proceso Administrativo en contra del real y verdadero, propietario del 60% del inmueble señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, expediente este con radicación No. 03171100525 de 27 de Febrero del año 2.017, por afectación

75
247

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

ambiental al encontrar residuos de construcción y escombros, el predio **EL IGUA II**, ubicado en la vereda La Esmeralda Municipio de Nilo- Cundinamarca.

Igualmente ignora u oculta el demandante, que este proceso Administrativo terminó por cesación de procedimiento por fallecimiento del investigado mediante resolución 4466 de 20 de Diciembre del año 2019, esto es del año pasado y es este proceso, el demandante no compareció a este proceso, para ejercer algún derecho, todo lo cual reitera que nunca ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio

Debe llamar la atención que el demandante presente supuesto pago de vigilancia del predio, cuando la sede de la entidad que expidió el recibo de vigilancia, solo por 45 días entre el 25 de mayo y el 30 de junio de 2019, tiene su sede en la ciudad de Pereira, y no tiene sucursal ni en Girardot, como tampoco en Nilo, luego resulta irracional, que desde dicha ciudad se hubiera enviado a un vigilante, sin sitio donde alojarse.

Al señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**, como propietario del 60 % del inmueble **EL IGUA II** la Alcaldía del municipio del Nilo, le envió la liquidación de la participación en plusvalía por el predio **EL IGUA II**, insertando como único propietario al señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, plusvalía por un valor de \$45'773.860 pesos, suma de dinero que fue consignada ante el Banco de Bogotá por el señor **CORREDOR MACIAS**, el día 8 de noviembre del año 2017. Como se observa, esta plusvalía no fue dirigida al demandante **NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA**, ni a ninguno de los otros copropietarios.

Finalmente, ante la carencia de servicios públicos del inmueble, la copropietaria señora **RUTH SANTOS RAMIREZ**, los cuales nunca instaló el supuesto propietario, procedió a pagar los derechos de dicha instalación en cuantía de \$309.240 pesos, al igual que canceló el impuesto predial correspondiente al año 2020 el día 23 de enero del año 2020 en cuantía de \$852.221 pesos, para beneficiarse así de los descuentos por pago oportuno, estos actos demuestran que el demandante no ejerce actos de señor y dueño sobre el predio.

Estos hechos y otros que más adelante y en otra etapa procesal se pondrán conocimiento del Juzgado, demuestran sin dubitación alguna, que el demandante no ha ejercido posesión alguna sobre el 60% del inmueble, que le fuera adjudicado en subasta pública por una entidad del estado como lo es la **DIAN**, por ello la venta de la propiedad del 60% del inmueble, que el señor **CORREDOR MACIAS** realizó en favor de mis poderdantes es legítima y válida y por ello ellos ejercen la posesión de ese derecho, tanto así que como se acredita, instalaron en el predio el servicio del acueducto, del cual carecía el predio

76
248

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

1°. Poderes para actuar.

2°. En 3 folios, copia del Acta de la diligencia de secuestro realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN el día 10 de marzo de 2017, al predio **EL IGUA II**, vereda la Esmeralda, municipio de Nilo. Cundinamarca y en donde no se encontró presente al demandante.

3°. En 3 folios, copia del Acta de la Diligencia de remate realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN el día 25 de Julio de 2017 y en donde se adjudica al señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**, el 60% del inmueble EL IGUA11 ubicado en el municipio de Nilo Departamento de Cundinamarca..

4°. En 3 folios, copia del Acto Administrativo No .3072 de 9 de Agosto de 2017 de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN en el cual se aprueba el remate de bien. Inmueble objeto de la litis, en favor del señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**.

5°. En 2 folios, copia de la Resolución No. 005541 de 31 de octubre de 2017, en la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN ordena el desembargo del inmueble objeto de la litis.

6°. En 1 folio, copia de la comunicación de fecha 2 de Noviembre de 2017 en la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN informa la aprobación del remate de la cuota parte del inmueble objeto de la litis dirigida a la sociedad **SERSIGMA S.A.S.**

7°. En 1 folio, copia de la Resolución No. 0055 de fecha 16 de Marzo de 2018, expedida por la Alcaldía de Nilo Cundinamarca, en la cual se ordena la terminación del cobro coactivo, cancelación de la medida de embargo.

8°. En 1 folio, copia de la comunicación 1-32-2444-445-1847 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en la cual se informa la orden de desembargo del inmueble objeto de la litis.

9°. En 1 folio, copia de Oficio No. 120-14-0190-2018 de fecha 16 de Marzo de 2018, dirigido por la Alcaldía del Municipio de Nilo

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

77

249

Cundinamarca dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en el cual se solicita la cancelación de la medida cautelar.

10°. En un (1) folio copia de la partición en plusvalía expedido a nombre de **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, del predio **EL IGUA II** por valor de \$45'773.860 pesos.

11°. En 2 folios, copia del comprobante de consignación del Banco de Bogotá de fecha 8 de noviembre de 2017 en el cual se realiza el pago al Municipio de Nilo – Liquidación Participación en Plusvalía por valor de \$45.773.860.

12°. En 2 folios, copia del soporte de pago del impuesto predial correspondiente al año 2020, cancelado el día 23 de enero del año 2020, realizado por la propietaria **RUTH SANTOS RAMIREZ** en cuantía de \$852.221 pesos.

13°. En 1 folio, copia de la comunicación expedida por la Alcaldía del Municipio de Nilo Cundinamarca Secretario de Infraestructura de fecha 31 de Enero de 2020, dirigida a la señora **RUTH SANTOS RAMÍREZ** y otros en la cual se da respuesta a la solicitud de Certificado de Estratificación del inmueble **EL IGUA II**.

14°. En un (1) folio certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de Nilo Cundinamarca de fecha 23 de enero del año 2020, en donde certifica que el predio **EL IGUA II** que se encuentra a nombre de **NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ, RUTH SANTOS RAMIREZ, JULIE CAROLINA SANTOS, JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS Y JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS** se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de impuesto predial y porcentaje ambiental **CAR** hasta el 31 de diciembre del año 2020.

15°. En un (1) folio, copia del comprobante expedido por Empresas Públicas de Nilo SAS ESP, de fecha 3 de febrero del año 2020, por la suma de \$309.240, por concepto de instalación de cometida Acueducto, Lote **EL IGUA II** vereda La Esmeralda.

16°. En tres (3) folios certificado de existencia y representación de la sociedad de vigilancia **ACIM LTDA**, con sede en la ciudad de Pereira

17°. En veinte (20) folios, dictamen pericial emitido por el perito evaluador ingeniero **CRISTIAN GERMAN DIAZ** en donde se establece que el valor comercial del inmueble asciende a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$635.475.840,00)**

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

78

250

18°. En un (1) folio, cuenta de cobro de fecha 19 de febrero del año 2020, dirigida por la sociedad Avalúos Certificados dirigida a la Señora Ruth Santos Ramírez, por concepto de Avalúo de inmueble, por la valor de \$700.000 pesos.

19°. En nueve (9) folios copia de la resolución No. 4466 de 20 de diciembre del año 2019, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca **CAR** declara la cesación de trámite administrativo ambiental adelantado en contra del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS**, por inadecuado manejo de residuos de construcción y demolición en el predio **LA IGUA II** ubicado en la vereda La Esmeralda Municipio de Nilo, ubicado en la vía que de Melgar conduce a Girardot.

20°. En cinco (5) folios, dieciséis fotos donde se encuentra presente la propietaria del inmueble señora **RUTH SANTOS RAMIREZ** en compañía de algunos familiares y donde se observa el estado del mismo y la instalación del servicio de Acueducto.

INTERROGATORIO

1°. Que se cite al demandante, para que en fecha y hora que su despacho señale y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que, en forma oral o escrita, le formulare.

2°. Que se cite a la señora **NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ** para que en fecha y hora que su despacho señale y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita, le formulare.

TESTIMONIALES

1°. Que se cite y recepcione el testimonio del señor **CRISTIAN CEBALLOS ACOSTA** mayor de edad, vecino y residente en la de Bogotá, funcionario ejecutor del grupo coactivo I de la DIAN y quién puede ser notificado en la Carrera 6 No. 15-32 Piso 2, para que rinda declaración sobre todos y cada uno de los hechos tanto de la demanda, como de su contestación, al igual que sobre la práctica de diligencia y secuestro del inmueble.

2°. Que se cite y recepcione el testimonio de la señora **JOHANNA ROMERO MUNAR** mayor de edad, vecina y residente en la de Bogotá, para que en su condición de secuestro del predio **EL IGUA II**, quien puede ser notificada en la Carrea 77B No. 116 B-42 Interior 4 torre 3, apartamento 702, teléfono 466-33-33 y 311-2842536 para que rinda declaración sobre todos y cada uno de los hechos tanto de la demanda, como de su contestación, al igual que sobre la práctica de diligencia y secuestro del inmueble.

79 8 0
251

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 2437454-2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

3°. Que se cite y recepcione el testimonio del señor **WILLY VALEK MORA** mayor de edad, vecino y residente en la de Bogotá y quién puede ser notificado en la Carrera 11 No. 119-39 apartamento 502 correo electrónico willyvalek@hotmail.com, quién atendió la diligencia de secuestre e invocara la condición de propietario de un porcentaje del predio objeto de la diligencia de secuestro, para que rinda declaración sobre todos y cada uno de los hechos tanto de la demanda, como de su contestación, al igual que sobre la práctica de diligencia y secuestro del inmueble y su intervención en la misma.

4°. Que se cite y recepcione el testimonio del señor **ALFREDO CORREDOR MACIAS**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., quién puede ser notificado en la Calle 18 No 6-56 de Bogotá D.C. persona que subastó ante la **DIAN** el 60% del inmueble objeto de la litis, derecho que pertenecía al propietario inscrito señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS** a fin que declare sobre dicho remante y en especial sobre la entrega real y material del citado derecho por parte de la secuestre ,inmueble y la posesión que él ejerció sobre ese derecho y demás hechos inherentes al proceso,

OFICIOS

1°. Que se libre oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, a fin de que remita copia auténtica del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **JESUS HUMBERTO MORENO CELIS** con radicación No. 2012-01385.

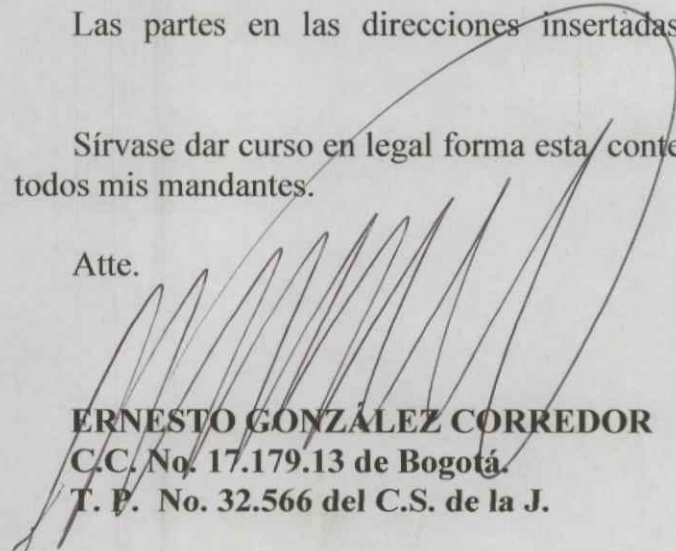
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 18 No. 6-56 oficina 1102/3 de Bogotá D.C. teléfonos 243-67-50 / 243-74-54, correo electrónico ernestogabogado@gmail.com.

Las partes en las direcciones insertadas en la demanda.

Sírvase dar curso en legal forma esta contestación de la demanda a nombre de todos mis mandantes.

Atte.


ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.13 de Bogotá.
T. P. No. 32.566 del C.S. de la J.

09 MAR 2020 se hizo entrega de 3 moldes con Subnación

Recibi: Ruth Santos Ramirez
CC. 51664339 Jde Dto'